



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 110014003086-2023-00728-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **LUIS ALONSO GONZALEZ PAEZ** contra **EYDER LOPEZ CUBILLOS**, por las consecutivas obligaciones:

- 1.- Por la suma de **\$4'000.000 M/Cte.** por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No. 01 allegada como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios generados desde el 1º de julio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.- Por los intereses de plazo contenidos en la letra de cambio No. 01 base de la ejecución, causados entre el 29 de mayo de 2020 hasta el 30 de junio de 2022, liquidados a la tasa del 2.5 % mensual, **siempre que no supere la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**
- 3.- Por la suma de **\$2'000.000 M/Cte.** por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No. 02 allegada como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios generados desde el 1º de julio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4.- Por los intereses de plazo contenidos en la letra de cambio No. 02 base de la ejecución, causados entre el 1º de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2022, liquidados a la tasa del 2.5 % mensual, **siempre que no supere la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

Se niega librar mandamiento por los honorarios señalados en el numeral 6º de las pretensiones, toda vez el cobro de ese concepto no corresponde a este

procedimiento de ejecución, y no es procedente el cobro de gastos de cobranza judicial, en su lugar, existe por el legislador la condena en costas de la parte vencida en juicio, respecto de la cual se decidirá en su oportunidad, sin que le corresponda el demandado reconocer obligaciones que aún no están a su cargo

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**SURTIR** la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional [cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En caso de optar por la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022, deberá, además, aportar documento que **acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos**, y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**.

Se reconoce personería al (a) abogado (a) **Sandra Yorleny Valderrama Ostos**, como apoderado (a) judicial de la parte actora.

Se exhorta a la parte actora para que informe el lugar en el que se ubican los originales de las letras allegadas como base de la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo, además deberá señalar que el título valor se encuentra fuera de circulación comercial para ser presentado en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine.

Así mismo, para que manifieste bajo la gravedad del juramento, si la dirección suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste

para efectos de la notificación personal, informe la manera como las obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten (art. 8º Ley 2213 de 2022).

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se precisa que se decretan en auto aparte, y dado su carácter reservado, si requiere información respecto a las mismas, deberá comunicarse con la secretaria del despacho al WhatsApp +5713429103 o directamente en la Sede del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE, (2)**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

**JUEZ**

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>033</u> de hoy <u>11 DE MAYO DE 2023</u>
La Secretaria
NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

AB

Firmado Por:  
**Natalia Andrea Guarín Acevedo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 086  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a2e8177910826dfddfd772b4ca3ace05144b7dba13506497faed29d0227272**

Documento generado en 09/05/2023 12:16:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**